

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12686 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se corrige la de 25 de marzo de 1985, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correos, con las denominaciones de «Europa 1985-Música», «Día de las Fuerzas Armadas» y «El Centenario de la Bandera Española».*

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado c) de la norma segunda del artículo 15 del Reglamento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y aprobado por Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, conforme a la redacción dada al mismo por el Decreto 2307/1967, de 19 de agosto, se salvan mediante disposición del mismo rango los errores advertidos en la Orden de 25 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 del mismo mes, páginas 8593 y 8594), sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correos con las denominaciones de «Europa 1985 Música», «Día de las Fuerzas Armadas» y «El Centenario de la Bandera Española».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—En la página 8594, primera columna, artículo 2.º final del párrafo trece, donde dice «con dentado 12 3/4 y tamaño 49,8 x 33,2 milímetros (horizontales)», debe decir «con dentado 12 3/4 y 13 1/4 y tamaño 49,8 x 28,8 milímetros (horizontales)».

Segundo.—En la página 8594, primera columna, artículo 4.º primer párrafo, donde dice «de cada uno de los efectos de estas series quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades», deberá agregarse a continuación «excepto de la serie «Europa 1985-Música» de la que se reservarán 12.500 unidades de cada valor».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12687 *ORDEN de 27 de junio de 1985 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de diversas Magistraturas de Trabajo.*

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 5.º del Real Decreto 493/1985, de 2 de abril, y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El día 1 de octubre de 1985, iniciarán sus actividades las Magistraturas de Trabajo números 2 de Alava, Badajoz, Jerez de la Frontera, Ciudad Real y Gerona; la número 3 de Lugo; las números 4 de La Coruña, con sede en Santiago de Compostela, Guipúzcoa, León con sede en Ponferrada, Oviedo y Vigo; las números 5 de Alicante y Málaga; la número 6 de Zaragoza; la número 8 de Sevilla; las números 10, 11 y 12 de Valencia; las números 19, 20, 21 y 22 de Barcelona y las 21 y 22 de Madrid.

Segundo.—La plantilla orgánica del personal que ha de servir en las Magistraturas de Trabajo que mediante la presente Orden se ponen en funcionamiento será idéntica a la que tienen las demás de igual naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogas características.

Tercero.—La provisión de las plazas de Magistrados y demás personal que ha de servir en las Magistraturas de Trabajo

relacionadas en el apartado primero se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

12688 *RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arrecife de Lanzarote don Luciano Hoyos Gutiérrez contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima, denominada «Harinas de Lanzarote, Sociedad Anónima».*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Arrecife de Lanzarote don Luciano Hoyos Gutiérrez, contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad anónima, denominada «Harinas de Lanzarote, Sociedad Anónima».

Resultando que el día 21 de agosto de 1984 se autoriza una escritura de constitución de Sociedad ante el Notario don Luciano Hoyos Gutiérrez.

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos subsanables:

a) No acompañarse original o testimonio de la certificación negativa del Registro General de Sociedades.

b) No cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 25, de 26 de diciembre de 1983, sobre incompatibilidades.

c) Referirse el artículo 12 de los Estatutos como plazo para la convocatoria de la Junta general ordinaria al indicado en el artículo anterior sin que éste fuese ninguno.

d) Referirse el párrafo primero del artículo 14 de los propios Estatutos a los requisitos para asistir a las Juntas de las acciones nominativas, siendo las de esta Sociedad «al portador».

e) Incluirse en el artículo 11 de los citados Estatutos como competencias de la Junta general ordinaria cuestiones propias de las extraordinarias, lo que induce a confusiones al relacionar dicho artículo 11 con el artículo 13 de los repetidos Estatutos, en los que no aparecen claros los «quorums» de los artículos 57 y 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, para los asuntos de que se traten. Extendida de conformidad con mi cotitular y a petición expresa del autorizante, Las Palmas de Gran Canaria, 24 de noviembre de 1984. El Registrador mercantil. Firma ilegible».

Resultando que con fecha 19 de diciembre de 1984, y ante don José María Subirá Bados, se otorgó una escritura de rectificación que motivó la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil el día 7 de enero de 1985, de la mencionada escritura de constitución de Sociedad.

Resultando que con fecha 14 de febrero de 1985, recibida en el Registro fuera de horas de oficina — al día siguiente 15 y presentada el día 16, se interpuso recurso por el Notario autorizante de la primera escritura solicitando la reforma total de la nota y que se proceda a la inscripción del título, y si en virtud de rectificación se hubiera procedido a su inscripción, se tenga por interpuesto el recurso a efectos doctrinales.

Resultando que el Registrador mercantil de Las Palmas indica que con arreglo al artículo 55 del Reglamento del Registro

Mercantil se ha superado en exceso el plazo señalado para la interposición del recurso, y que además no se acompañó a dicho escrito la escritura calificada ni la nota de calificación, lo que ha tenido lugar con posterioridad el día 6 de marzo del corriente, último día que reglamentariamente tenía para resolver el recurso, por todo lo cual acuerda no haber lugar a su admisión ni resultar procedente resolver sobre el fondo del mismo, sin perjuicio de la más autorizada opinión de esa Dirección General.

Vistos el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y 112 del Reglamento Hipotecario (disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil).

Considerando, en efecto, que el recurso interpuesto por el Notario autorizante contra la nota de calificación extendida supera en exceso el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil —dos meses— para entablarlo, y esta extemporaneidad motiva su inadmisión;

Considerando por otra parte que el título pretendidamente defectuoso fue subsanado en cuanto a los defectos señalados por una nueva escritura posterior que originó la inscripción de la misma en el Registro Mercantil, y aun cuando el artículo 112, párrafo último, del Reglamento Hipotecario permite recurrir al Notario autorizante a efectos doctrinales, tal facultad ha de entenderse siempre dentro de todo el contexto general de la normativa legal, y que, por tanto, se interponga dentro del plazo indicado en el mencionado artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1985. El Director general, Gregorio García Aneco.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

12689 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cartagena don Juan Romero-Girón Deleito, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de segregación y declaración de obra nueva*

Fxmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cartagena don Juan Romero-Girón Deleito contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de segregación y declaración de obra nueva, en virtud de apelación del Registrador de la Propiedad.

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Cartagena don Juan Romero-Girón Deleito el día 26 de agosto de 1981, don José Antonio Bernal Murcia y doña Isabel Murcia García, dueños por mitad y en proindiviso de una finca, efectuaron diversas segregaciones en la misma, y sobre las parcelas segregadas, declararon obras nuevas de almacenes comerciales;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Cartagena fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos subsanables:

Primero.—No acreditarse el otorgamiento de la licencia establecida en el artículo 96 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para las operaciones de formación de nuevas fincas por segregación.

Segundo.—Visto el contenido de la nota al margen de la inscripción segunda de la finca matriz en el folio 160 del libro 638 de la 3.ª sección, que dice así: "Adscripción e indivisibilidad. Por escritura otorgada en esta ciudad el día 7 de abril último, ante el Notario don Juan Romero-Girón Deleito, se hace constar por los titulares de la finca a que se refiere la adjunta inscripción, don José Antonio Bernal Murcia y doña Isabel Murcia García, casado y viuda, respectivamente, mayores de edad y de esta vejez, habiendo decidido construir sobre la misma un almacén de ochocientos cincuenta metros cuadrados, aproximadamente, adscriben la total superficie de esta finca de la edificación del almacén dicho. En su consecuencia, el resto de esta finca no ocupado por la edificación proyectada será indivisible y no susceptible de nuevas edificaciones. Así resulta de la escritura dicha, que ha sido presentada en este Registro a las doce horas treinta

minutos del día cuatro de los corrientes, según asiento 560 al folio 66 del tomo 165 del Diario. Pagado el impuesto y archivada carta de pago. Cartagena, 6 de junio de 1981. Sigue firma y rúbrica del Registrador". No se acredita por medio del oportuno documento expedido por el Ayuntamiento de Cartagena, que tal adscripción e indivisibilidad hayan desaparecido, y ser viables las segregaciones efectuadas, en atención a la parcela mínima urbanística, correspondiente al emplazamiento de la finca matriz, en su caso.

Tercero. Expresarse la medida superficial de las nuevas fincas formadas por segregación, tan sólo aproximadamente. Artículo 51 y concordantes del Reglamento Hipotecario.

Cuarto. No resultar determinada la extensión de la parte del resto de finca matriz que se destina a zona verde y aparcamiento.

Quinto. No concretarse la situación jurídica de la referida parte de la finca matriz, que se destina a zona verde y aparcamiento en relación con las nuevas fincas formadas, ya que al parecer está al servicio de éstas. Sin tomar anotación por no haberse interesado.

Cartagena, 24 de enero de 1983.—El Registrador (firma ilegible):

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que, aunque el artículo 96, 3.º de la Ley del Suelo habla de "división de terrenos", sin especificar, sólo cuando se realice parcelación urbanística en sentido técnico-legal se requiere acreditar al Notario la concesión de licencia; que el concepto de parcelación urbanística de la Ley del Suelo nada tiene que ver con el supuesto de escritura calificada, pues se segregan terrenos, declarando en ellos naves industriales; que, en cuanto a la licencia de obras, resulta de la Resolución de 16 de noviembre de 1981 que ni el Notario ni el Registrador pueden ni deben exigirla; que la indivisibilidad que consta en el Registro a través de la nota marginal no es la indivisibilidad urbanística en sentido técnico del artículo 95 de la Ley del Suelo, única que podrá alegar el Registrador, sino una simple declaración del propietario, a la que no se puede oponer aquel precepto; que a esta nota marginal atípica no cabe aplicarle íntegramente la normativa hipotecaria y especialmente el artículo 82 de la Ley, para exigir aceptación o consentimiento del Ayuntamiento para su cancelación o desvirtuación; que, en cuanto al tercer defecto, carece de importancia al expresar «aproximadamente» la medida superficial de las fincas segregadas, porque se describe perfectamente el resto de la finca matriz, porque la fe pública registral no se extiende a los datos de hecho y porque no hay diferencia entre que el propietario exponga, sin acreditarlo, que la superficie es una determinada, o que manifieste que es aproximadamente esa superficie; que, en cuanto al cuarto defecto, la referencia a la zona verde o aparcamiento no tiene trascendencia jurídica inmobiliaria, sino que es una circunstancia puramente descriptiva de la finca; que, en cuanto al último defecto, en modo alguno es preciso determinar en la escritura calificada, de antemano, la situación jurídica del resto de la finca en relación con las parcelas segregadas, que, cuando se produzca la enajenación de alguna de las parcelas segregadas, el adquirente ostentará el derecho recogido en el Código Civil de exigir servidumbre de paso si su finca se halla enclavada en otra privativa;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que no puede darse al concepto de núcleo de población el carácter restrictivo que le da el recurrente; que es un concepto objetivo, determinado por las circunstancias de hecho que concurren sin influir el destino que subjetivamente le puede dar el propietario de los terrenos; que la nota marginal practicada es un medio para hacer constar un requisito de cuyo cumplimiento depende la concesión o no de la licencia, y además se trata de un asiento protegido por la salvaguardia de los Tribunales y el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos; que, además del artículo 51, 4.º del Reglamento Hipotecario, las leyes reguladoras de la propiedad rústica y urbana exigen que se concrete la superficie exacta, pues de lo contrario pacería la duda de si se esta en presencia de una finca que alcanza o no la unidad mínima de cultivo, la unidad mínima parcelaria urbanística o si excede o no de la superficie para otorgar la protección oficial o no otorgarla; que, en cuanto al cuarto defecto, mal puede el Registrador cumplir su cometido de facilitar la seguridad jurídica sin precisar y concretar las relaciones y situaciones jurídicas que publica; que, en cuanto al último defecto, tanto nuestro ordenamiento jurídico como la doctrina jurisprudencial tienen abiertos cauces suficientes para solucionar las cuestiones para mejor aprovechamiento de los predios, como la constitución de servidumbre bajo condición suspensión o las titularidades «ob rem»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete dictó auto revocando la nota de calificación, en base a razones análogas a las aducidas para el recurrente.